Esquel, 26 de agosto de 2024.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones son elevadas a este Tribunal en consulta por la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2, conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.----------

----Y CONSIDERANDO:----------

---1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. R. D. R. DNI N° X., en relación a los siguientes actos: **i)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; **ii)** Cumplir con el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiatras y médicos. **iii)** Votar y ser votada**,** y en consecuencia ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; **iv)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. La nombrada conservará el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.----------

-----Designó como persona de apoyo a la Sra. M. E. M. (tía paterna).----------

------La citada resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- Entrando al estudio de autos, la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-----La consulta esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

-----Asentado ello, surge que: el 02/05/2024 el ETI acompañó informe de la situación socio-ambiental de R. D. R. (ID 1473400).----------

------Se reunió la junta interdisciplinaria el 25/05/2024. El informe fue suscripto por el médico forense L. D. V., Sra. D. C. y Sra. D. A. G. R.. Diagnosticaron a R. D.: según el Certificado Único de Discapacidad: retraso mental moderado con deterioro del comportamiento nulo o mínimo,

irreversible. No se observa peligrosidad para sí misma o terceros ni tampoco requiere internación. Necesita de la supervisión para realizar algunos aspectos del desarrollo de su vida cotidiana, en la actualidad no puede vivir sola por su escasa organización y ausencia de hábitos personales.----------
--------La Sra. Jueza tomó contacto personal con R. D. el 10/05/2024, quien estaba acompañada por su tía, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------
--------Sobre la base de los citados informes, se dictó la sentencia N° 45/2024 del 12/07/2024.----------

-----3.- Recibidas las actuaciones ésta Alzada corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1604227).----------
---En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte en el plazo de 3 años o antes (art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 45/2024 del 12/07/2024 en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **R. D. R.**, DNI Nº X., nacida el 24/06/1999 en Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A): i), ii), iii) y iv) de la sentencia.-
----------**2°)**

CONFIRMAR la designación de la Sra. M. E. M. como “persona de apoyo” en los términos y alcances dispuestos en los puntos B) y C) de la sentencia.--
----------**3°)**

REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**4°)**

SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**5º)**

REGÍSTRESE, notifíquese.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 196 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria